



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00231-00**  
DEMANDANTE: MIGUEL CABRERA CASTILLA Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE.

*Asunto: Inadmisión*

**1. Asunto a decidir:**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por el señor MIGUEL CABRERA CASTILLA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas ISABELLA CABRERA SOLANO, SALOME CABRERA GOMEZ y VALENTINA CABRERA PEREZ, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE.

**2. Antecedentes:**

La parte actora pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al ente territorial demandado por el daño que a su juicio fue ocasionado por la falta de pago de la sentencia condenatoria (proferida el 17 de junio de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo y confirmada el 26 de mayo de 2016 por la Sala Tercera de Decisión Oral de Tribunal Administrativo de Sucre), dentro de los términos establecidos en la ley.

**3. Consideraciones:**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del CPACA, al demandante le corresponde observar una serie de requisitos

formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, estamos frente al medio de control de Reparación Directa que se encuentra regulado en el artículo 140 del CPACA, el cual dispone en su inciso primero:

**“Artículo 140. Reparación directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”.

Con relación al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA prevé:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. **La designación de las partes y de sus representantes.**

2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. **La estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

Por su parte, el artículo 163 del CPACA, en cuanto a la individualización de las pretensiones indica:

**“Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

**Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.**

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 numeral 2, literal i) preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

(...)

i) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

Finalmente el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. **Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

**Caso concreto:** Revisada la demanda, este Despacho advierte que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

i) Al estar frente al Medio de Control de Reparación Directa, el mismo tiene un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. En la parte introductoria de la demanda, se observan varios hechos que no señalan de manera específica la fecha de la ocurrencia del daño que alega haber sufrido la parte actora, fecha esta necesaria para contabilizar el término de caducidad del presente medio de control. Para tal efecto deberá señalarse concretamente la fecha de ocurrencia del daño.

ii) Dentro del libelo introductor si bien la parte actora relaciona una serie de pretensiones, las mismas no tiene congruencia fáctica con los hechos narrados en la demanda, por cuanto en estos últimos, se encuentran consignadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la sentencia ordinaria de la cual el demandante pretende se le indemnice, mas no del presente medio de control.

Así mismo, las pretensiones de pago de perjuicios materiales correspondientes al daño emergente y lucro cesante, fueron expuestas de manera genérica sin especificar el valor correspondiente a cada ítem indicado.

iii) La parte actora no cumple con el requisito estipulado en las preceptivas precitadas, las cuales establecen como uno de los requerimientos para presentar la solicitud, la estimación razonada

de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, luego entonces y como quiera que las pretensiones no son precisas y claras, el demandante al corregir las mismas deberá corregir a su vez el acápite correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, con las especificaciones del caso.

iv) La parte demandante dentro del libelo, manifiesta que los beneficiarios de la sentencia condenatoria fueron los señores Gloria del Carmen Flórez Gómez, Edilberto Lambraño Correa, Alexander De Jesús Lambraño Flórez, Candelaria del Carmen Lambraño Flórez, Aurora Rebeca Lambraño Flórez, María del Pilar Lambraño Flórez y Karen Sofía Lambraño Flórez; así mismo, sostiene que le fue otorgado poder especial, amplio y suficiente por ellos, para que presentara la cuenta de cobro respectiva ante el Municipio de San Pedro – Sucre. De igual forma, la parte demandante sostiene que compró los derechos económicos derivados de la sentencia referenciada con anterioridad, a las personas mencionadas.

Sin embargo, no se acompaña a la demanda, copia de la sentencia condenatoria, el poder otorgado por los beneficiarios de la sentencia para actuar en el proceso ordinario, así como tampoco, el documento donde conste la compra de los derechos económicos enunciados, lo anterior para efectos de determinar la legitimación por activa en el presente asunto.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, presentada por MIGUEL CABRERA CASTILLA Y OTROS contra el

MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA